

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/97-PL
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO,
AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.**

SECRETARIO: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de noviembre de dos mil.

Vo. Bo.

Cotejó.

**VISTOS ; y
RESULTANDO :**

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima (antes Fianzas Monterrey, sociedad anónima), por conducto de su apoderado Claudio Ricardo Hernández Hernández, denunció la posible contradicción de tesis suscitada con motivo de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA-836/97, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima y la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver el amparo directo DA-4082/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó radicar y registrar el asunto con el número 45/97, así como recabar copia certificada de la resolución pronunciada por el mencionado Segundo Tribunal Colegiado.

Recibidas en la Segunda Sala las constancias solicitadas, su Presidente, por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ordenó turnar el asunto a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se proveyera en lo conducente, en virtud de que la denuncia de posible contradicción estaba dirigida al Tribunal Pleno.

TERCERO.- Mediante proveído de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el asunto, avocarse al conocimiento del mismo; darlo a conocer al Procurador General de la República y, turnarlo en su oportunidad al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Previo dictamen del Ministro Ponente, por acuerdo de veinticinco de noviembre del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó enviar los autos a la Segunda Sala, cuyo Presidente por acuerdo de la misma fecha, ordenó

avocarse al conocimiento del asunto y turnarlo nuevamente al Ministro Ponente.

Por auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, ordenó recabar diversas constancias relativas al juicio de amparo DA 836/97, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y una vez que éstas fueron remitidas, mediante proveído de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho se ordenó turnar el asunto de nueva cuenta al Ministro Ponente.

Por diverso proveído y previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de la Segunda Sala acordó el envío del asunto al Tribunal Pleno para su resolución, en donde fue acordada su radicación con el número 48/97-PL y devuelto al mismo ponente.

El agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en el asunto, no formuló pedimento.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de

Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis en un tema que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

SEGUNDO.- La denunciante tiene legitimación para presentar la denuncia de contradicción de tesis, ya que fue quejosa en el juicio de amparo DA-836/97, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se sustentó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.- La denuncia de posible contradicción de tesis fue formulada en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito en representación de Fianzas Monterrey Aetna, S. A. en su carácter de parte en el juicio de amparo DA-836/97 seguido ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como lo acredito con la copia certificada de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso, vengo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, a presentar denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el DA-836/97 y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el DA-4082/96 respecto a la aplicación de la figura de la

caducidad establecida por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.--- I.- TESIS QUE SE CONTRADICEN:--- 1.- Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo DA-4082/96 el día veinte de septiembre del año mil novecientos noventa y seis otorgando la protección a Fianzas Insurgentes, S. A. de la Justicia Federal.--

- ‘... aún cuando el precepto transcrito disponga que la afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad cuando el beneficiario no presente la ‘reclamación’ de la fianza, ello no significa que el referido precepto sólo tiene aplicación cuando dicho beneficiario opta por hacer exigible la fianza, por los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que aluden al término ‘reclamación’, pues como bien lo dice la quejosa, dicho concepto es substancialmente idéntico al de ‘requerimiento de pago’ a que se refiere el artículo 95, pues ambas instituciones, al margen de que tengan nombres y procedimientos diferentes, tienen la misma finalidad esencial, o sea el cobro de la garantía’.--- 2.- La tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito al resolver el amparo directo DA-836/97 el día treinta de abril del año en curso, negando la protección de la Justicia Federal a mi representada aduciendo que se basa en la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que negó la

aplicación de la figura de la caducidad a las fianzas fiscales otorgadas ante la Federación al resolver la contradicción de tesis 86/95, pero no a otro tipo de fianzas otorgadas ante la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal:--- ‘Ahora bien, de acuerdo con la clasificación de los procedimientos aludida en el presente fallo, cuyas etapas esenciales ya fueron relatadas y diferenciadas entre sí, la referida ‘reclamación’, como figura jurídica que interrumpe la caducidad y hace nacer el derecho para hacer efectiva la póliza se establece dentro del procedimiento ordinario o general, en el cual es necesario reclamar primeramente a la institución obligada al pago de la fianza y, en su caso, seguir, bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral a elección del reclamante, ya que sólo después de ser oída y vencida la institución afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o laudo. Dicha ‘reclamación’ es opcional para el beneficiario de la fianza que pretende hacerla efectiva, cuando se trata del procedimiento del artículo 95 (...) pero definitivamente no puede válidamente existir en el procedimiento excepcional donde el Fisco Federal no tiene que vencer previamente a la institución afianzadora, sino que conforme al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito, el procedimiento empieza con el requerimiento, dentro del procedimiento de ejecución.--- **La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se basa el Sexto Tribunal Colegiado del**

Primer Circuito señala que: *‘la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la ‘reclamación’, sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución.---*

II.- RAZONES POR LAS QUE DEBE CONOCER EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS:---

1.- *La fianza de empresa por naturaleza y por disposición expresa del artículo 2º. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es mercantil, materia distinta a la penal y a la laboral de la cual conoce la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual es procedente que conozca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a la propia jurisprudencia de contradicción de tesis 21/94, sustentada por esa misma Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 9ª. Epoca, Tomo II, julio de 1995, pág. 23, cuyo encabezado es:---*

‘COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMUN, CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS

(...) Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de la Sala, pero no cuando aborden cuestiones comunes a todas ellas, aunque se pronuncien en amparos cuyas materias les compete (...).--- 2.- **Además el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa pretende que cuando una fianza se otorgue ante la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, si las autoridades ‘optan’ por seguir el procedimiento establecido por el artículo 95 de la ley no les es aplicable la figura de la caducidad, pero si ‘optan’ por seguir los procedimientos establecidos por los artículos 93 y 93 bis sí les es aplicable.---** Al respecto cabe señalar que con la fianza se pueden garantizar múltiples obligaciones ante la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, y dichas obligaciones pueden ser de índole mercantil, laboral, penal (como por ejemplo las fianzas de fidelidad), etc.--- Si las autoridades ‘optaran’ por seguir los procedimientos establecidos por los artículos 93 y 93 bis, incumbe al conocimiento de los juicios que se presenten conforme al artículo 94 de la ley de la materia tanto jueces federales o locales civiles (fracción VII de dicho artículo).--- Resulta ilógico y contradictorio que cuando las autoridades, como el Instituto Mexicano del Seguro Social ‘optan’ por reclamar

una fianza, distinta a las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sí opere la caducidad y conozca del asunto un Juzgado de Distrito o del fuero común y cuando dicha autoridad ‘opte’ por reclamar la fianza conforme al artículo 95 de la ley ya no se aplique la caducidad, con lo cual es evidente que transcurrido el plazo legal para hacer efectiva una fianza las autoridades ‘optarán’ por reclamar la fianza conforme al último de los artículos citados.---

III.- ARGUMENTOS POR LOS CUALES DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Primero.- El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa apoya su criterio en una jurisprudencia de contradicción de tesis referida a la inaplicabilidad de la caducidad a las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros ante la Federación.--- Al respecto, cabe señalar lo siguiente:---

a). La litis en la contradicción de tesis 85/96 entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo circuito consistía básicamente en lo siguiente:--- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito consideraba, con gran acierto, que la

figura de la caducidad es aplicable a todo tipo de fianza, sin distinción, toda vez que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no hace distinción alguna en cuanto a tipo de beneficiario, de fianza o de procedimiento y existe el principio de derecho que dice: ‘donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir’, además que en el Código Fiscal no se regula ni el nacimiento ni la extinción de una fianza, sino sólo de créditos fiscales (la fianza no es un crédito).--- Por otra parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que la caducidad no es aplicable a las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros porque el artículo 95 de la ley de la materia dispone que para hacer efectivas dichas fianzas ‘se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación’. En ningún momento estableció este tribunal que la caducidad sólo era aplicable en los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis.--- Tan es así que el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dicho en el amparo directo 4082/96 lo siguiente:--- ‘... aún cuando el precepto transcrito disponga que la afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad cuando el beneficiario no presente la ‘reclamación’ de la fianza, ello no significa que el referido precepto sólo tiene aplicación cuando dicho

beneficiario opta por hacer exigible la fianza, por los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que aluden al término 'reclamación', pues como bien lo dice la quejosa, dicho concepto es substancialmente idéntico al de 'requerimiento de pago' a que se refiere el artículo 95, pues ambas instituciones al margen de que tengan nombres y procedimientos diferentes, tienen la misma finalidad esencial, o sea el cobro de la garantía.--- **b).- La litis en ningún momento se basó en el hecho de que antes de ejercitarse el procedimiento administrativo de ejecución tenía que 'vencerse' a la afianzadora; la litis consistía en que existía una remisión al Código Fiscal para hacer efectivas las fianzas otorgadas ante la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros y, con base en dicha remisión, (que no era total como se pretende, sino solamente para 'hacer efectivas las fianzas otorgadas ante la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros') el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que no era aplicable la figura de la caducidad a este tipo de fianzas, sin que jamás haya dicho ni expresa ni implícitamente que había que distinguir diversos tipos de procedimientos en lo que si se 'opta' por el artículo 93 y 93 bis sí era aplicable la caducidad y si se 'opta' por el artículo 95 no es aplicable la misma; es decir, dependiendo**

de la elección arbitraria de uno u otro procedimiento procede que se aplique o no la caducidad.--- Segundo.- El criterio que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pretendiendo basarse en una tesis que se refería a fianzas fiscales ante la Federación, pero no a otro tipo de fianzas que se otorgan no solamente ante la Federación, sino también ante los Estados, Municipios o Distrito Federal, carece totalmente de sustento jurídico y viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que dice que la sentencia debe ser conforme a la letra de la ley (el artículo 120 conforme a su letra no establece distinción alguna en cuanto a tipo de beneficiario, fianza o procedimiento) o, en defecto, conforme a los principios generales de derecho (más adelante se indican diversos principios generales de derecho que se violarían) así como lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución (principio de generalidad e igualdad de la ley).--- El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en términos claros y precisos y sin hacer una distinción entre tipo de fianza, de beneficiario o de procedimiento para hacerla efectiva lo siguiente:--- Artículo 120.- (se transcribe).--- El artículo 13 constitucional establece el principio de igualdad ante la ley y generalidad de la misma, mencionando expresamente lo siguiente:--- Artículo

13.- (se transcribe).--- **Citaremos la parte conducente de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:---** *‘Contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debe aplicarse, aún cuando el beneficiario opte por seguir el procedimiento estatuido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (...).---* *En efecto, en la interpretación de las normas jurídicas, deben tenerse en cuenta las características que informan las disposiciones de ese tipo, entre las que encontramos la generalidad, que significa que las consecuencias jurídicas que una norma establece se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos en ella.---* *Ahora bien, de aceptarse el criterio del tribunal responsable, se trastocaría el principio de generalidad puesto que se permitiría que el beneficiario, al elegir entre los procedimientos previstos por los artículos 95 y 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, eligiera también si desea que se le aplique la figura de la caducidad o no, de acuerdo a su elección, aún cuando en ambos casos pudiera encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 120 que es materia de estas reflexiones’.*--- **Similar criterio sostuvo dicho tribunal al resolver los juicios de amparo directo números 1293/95, DA 2183/95 y DA-473/96, en sesiones de fechas quince de junio, diez de agosto de mil novecientos noventa**

y cinco y quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Lanz Cárdenas.--- Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo en el amparo directo 2431/95 con fecha 19 de octubre de 1995, siendo el quejoso Fianzas Monterrey Aetna, S. A. lo que se transcribe:--- ‘En efecto, la eficacia jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la ley secundaria de la materia, no puede estar condicionada a la vía procesal que elija el beneficiario de la fianza para hacerla efectiva, ya que de ser así el beneficiario siempre optaría por el procedimiento de cobro que más conviniera a sus intereses, de tal suerte que nunca operaría la caducidad en favor de la fiadora, haciendo nugatorio el derecho público subjetivo en ella contemplado’.--- Cabe señalar que después de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 85/96 tanto el Tercer Tribunal Colegiado como el Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, han cambiado radicalmente su criterio y ahora también sostienen que si las autoridades ‘optan’ por seguir el procedimiento establecido por el artículo 95 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable el artículo 120 en cuanto a la figura de la caducidad.--- Los principios generales de derecho que se violan al pretender hacerse una distinción

entre 'reclamación' y 'requerimiento', además son los siguientes:--- 'Donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir'. Toda vez que el artículo 120 de la ley de la materia vigente resulta aplicable a todas las fianzas, independientemente del beneficiario de las mismas o del tipo de fianza, y en dicho artículo el legislador no distinguió en cuanto a tipo de beneficiario o fianza, ni de procedimiento, ni de materia garantizada; mucho menos dijo que 'si se opta' por determinado procedimiento no opera la caducidad, con la cual se viola la garantía consagrada por el artículo 13 constitucional.--- 'Todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma. (Ubi eadem ratio, idem jus)', ya que el sentido de la ley es que se aceleren los procedimientos para hacer efectiva una fianza, sin que exista una razón de peso para exceptuar del ámbito material de validez de la Ley de Fianzas, a las fianzas administrativas, siendo que al contrario, la Federación, Entidades Federativas o Municipios se auxilian de todo un aparato administrativo para hacer efectiva una fianza, lo que no sucede con un particular, mucho menos se deja, en la ley al arbitrio de las autoridades 'si optan' por determinado procedimiento que no opere determinada figura.--- Un ejemplo demostrará lo incongruente e ilógico que es el argumento de que si se 'opta' por determinado procedimiento ya no

opera la caducidad:--- Se expide una fianza el 1 de enero de 1996 y la misma se hace exigible, por incumplimiento del fiado, el día 1 de enero de 1998. A partir del día siguiente se cuentan con 180 días para hacer exigible la fianza. Transcurren estos días y evidentemente se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 120 de la ley; pero con la mayor tranquilidad del mundo, al arbitrio de las autoridades y abusando de la ilegal interpretación que se ha hecho con respecto a la caducidad, la autoridad 'opta' por seguir otro procedimiento y ya no opera la caducidad, vulnerando abiertamente la seguridad jurídica que tiene todo gobernado.--- Es evidente, en el ejemplo citado, que se trastoca el principio de generalidad de la ley y se deja al completo arbitrio de las autoridades la posibilidad de elegir si se les aplica o no la caducidad.--- Cabe mencionar que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en ningún artículo ni expresa ni implícitamente menciona que para que se aplique la caducidad hay que distinguir si se 'requiere' o se 'reclama' la 'fianza', diferenciando entre procedimientos que deben hacer valer las autoridades y los particulares.--- Si bien existen procedimientos que pueden seguir los particulares (artículos 93, 93 bis, 94 de la ley) o las autoridades (artículo 95 de la ley) o ambas (artículo 103), no por ello las demás disposiciones de la ley dejan de aplicarse solamente con respecto a las autoridades

si éstas deciden a su gusto o arbitrio seguir uno u otro procedimiento.--- Además, no puede decirse que esté de por medio el 'interés social', porque sería contradictorio que siguiendo las disposiciones de los artículos 93, 93 bis o 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se deje a un lado el interés social y opere la caducidad y si se 'requiere' la fianza (o reclama, o se interpela de pago a la afianzadora o se ejercita la acción de cobro o cualquier término análogo) conforme al artículo 95 de la ley de la materia, sí exista un interés social y entonces no opere la caducidad.--- La exposición de motivos de la reforma de 14 de julio de 1993 dispone:--- 'En lo tocante a la ejecución de las fianzas expedidas a favor de la autoridad, a que se contrae la ley, se introduce la modalidad de que a elección del beneficiario se puedan seguir el procedimiento de conciliación, el juicio arbitral en amigable composición o bien, el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas, con lo cual se espera recuperar más rápidamente los recursos de las autoridades'.--- Resulta una antinomia que la reforma haya establecido la 'opción' con el único fin de agilizar el trámite de recuperación de las fianzas, mediante una interpretación subjetiva y contraria a la tradición jurídica se pretenda que no se aplique la caducidad cuando 'a elección del beneficiario' se sigue el procedimiento administrativo, con lo cual es evidente que no se

realizará más rápidamente el trámite de recuperación porque no se reclamaría la fianza en tiempo en los plazos establecidos legalmente.--- La ley es clara y precisa al establecer que (sic) los plazos para presentar la reclamación de una fianza, sin distinguir procedimiento para hacerla efectiva, tipo de fianza, de beneficiario. Si otra hubiese sido la intención del legislador lo hubiera establecido expresamente y, además hubiera sido necesaria una modificación total de la ley para cambiar en todos los artículos en los que se utilizan los términos requerir, requerida o requerido, requerimiento, cuando se hace referencia a particulares, por los términos ‘reclamar’, ‘requerir’, etc. y viceversa, cuando se hable de ‘reclamación’ cambiar la palabra por ‘requerimiento’.--- Asimismo, el criterio subjetivo de distinguir entre tipos de procedimientos, de beneficiarios o de fianzas, viola un principio general del derecho positivo mexicano que reza:--- ‘Las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido’, ya que no existe ninguna disposición de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su carácter de específica, ni de ninguna otra ley, que permita a las autoridades ejecutoras de fianzas administrativas, apartarse de lo establecido por el artículo 120 de dicha ley, facultándolas para presentar su reclamación de pago con posterioridad a los ciento ochenta días

que dicho numeral establece para que presenten su reclamación si 'optan' por seguir determinado procedimiento, a su vil arbitrio. Tal facultad no puede dársele una sentencia que hace una ilegal interpretación de la ley.--- 'La ley especial prevalece sobre la general'.- Tratándose de la extinción de la obligación mercantil derivada de la fianza, su nacimiento y extinción se debe analizar conforme a la ley de la materia en razón de que en la misma existe disposición específica y expresa, que es el multicitado artículo 120 que establece el plazo que los beneficiarios tienen para presentar una reclamación de pago.--- El artículo 95 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas no es una ley especial inmersa en el propio cuerpo normativo que regula a las fiadoras que prevalezca sobre las demás disposiciones de la propia ley. Insistimos en que ningún precepto de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ni del Reglamento del artículo 95 o alguna otra ley faculta a las autoridades apartarse de la misma ley y que si se 'opta' por seguirse el procedimiento administrativo de ejecución, ya no se aplique lo dispuesto en la misma ley.--- Por otra parte el criterio en que se pretende fundamentar la autoridad es de índole semántico, basándose sólo en dos artículos 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como si tales preceptos fueran normas alisadas dentro de un cuerpo normativo.--- El artículo 95 se

encuentra dentro de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas y esta ley en su artículo 120 establece, sin distinción que la 'reclamación' se debe de presentar dentro de los plazos previstos en dicho artículo, de lo contrario opera la caducidad.--- Tercero.- Basándose en una incorrecta distinción y en una tesis referida a fianzas otorgadas ante la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa concluye que la caducidad se refiere a fianzas expedidas ante particulares, al expresar el artículo 120 que procede cuando el beneficiario no presente 'reclamación' en determinado tiempo y no 'requerimiento'...El legislador ha usado los términos 'reclamación' y 'requerimiento' como sinónimos.--- En efecto, en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente se menciona que:--- 'Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus 'reclamaciones'...--- 'En caso de 'reclamación' contra una institución...--- 'El beneficiario 'requerirá'...'.--- Antes de las reformas de 14 de julio de 1993, el artículo 93 también expresaba que:--- 'Cuando los beneficiarios opten por hacer valer sus derechos en contra de una institución de fianzas, ante los tribunales competentes, deberán 'requerirla'.--- El artículo 97 de la ley de la materia expresa:--- 'Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante,

fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de la fianza en los siguientes casos:--- a).- Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza otorgada.-- - b).- Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiera el inciso anterior...'.--- Conforme al criterio de que 'si se opta' por requerir y no por reclamar (aún y cuando el legislador les dio connotaciones iguales a ambos términos y al respecto basta ver que el Código Civil de 1928 en el título relativo a la fianza habla de requerir o reclamar, indistintamente), se diría entonces que cuando existe reclamación y no requerimiento, la afianzadora no puede ejercitar la acción que establece el artículo 97, lo cual creemos que es ilógico.--- Los ejemplos en los que el legislador utiliza indistintamente los términos reclamar o requerir, son muchísimos. Basta una simple lectura de la ley de la materia vigente y como se encontraba antes de las reformas.--- El artículo 118 de la ley establece:--- 'Art. 118.- Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión, y sus fianzas no se extinguirán, aún cuando el acreedor no 'requiera' judicialmente al

deudor...'.--- El artículo 118 bis también menciona que:--- 'Las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes'.--- El mencionado artículo 95 expresamente establece que:--- 'Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación...'.--- Antes de las reformas de 14 de julio de 1993, el artículo 95 establecía:--- 'Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de

la Federación...'.--- Como se puede observar, la reforma al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, únicamente fue para darle al beneficiario Federación, Estado o Municipio, la elección de hacer efectiva la fianza mediante los procedimientos establecidos en los artículos 93, 93 bis, o siguiendo las disposiciones que establece el propio artículo 95.--- Si quitamos la frase que se añadió al artículo 95 que es: '...a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley, o bien...', quedaría el artículo 95 exactamente igual que antes de las reformas de 14 de julio de 1993.--- O sea, antes de las reformas de 14 de julio de 1993, el artículo 120 se aplicaba a todo tipo de fianzas, en lo relativo a la prescripción (ya que no se regulaba la caducidad), y ahora que se le da la oportunidad al beneficiario de que también reclame de conformidad con los artículos 93 y 93 bis, se pretende excluir por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la aplicación de la figura de la caducidad a las fianzas que garantizan obligaciones ante la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, tratando de encontrar una excepción a que se aplique el artículo 120, que se encuentra dentro de la misma ley, a las mismas fianzas cuando el beneficiario opta por seguir las

disposiciones del artículo 95.--- Se pasa por alto que antes de las reformas de 14 de julio de 1993, como se ha visto, era obligatorio para la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, reclamar la fianza conforme al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin que hubiese la posibilidad de que 'optara' por otro procedimiento y antes de esa reforma ya se encontraba redactado en la misma forma el siguiente artículo:--- 'Art. 127.- Cuando exista una 'reclamación' de la Hacienda Pública, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, o de los Municipios, en contra de una institución de fianzas en virtud de una caución otorgada por ésta, la institución tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva'.--- El artículo citado es bastante claro al hablar de 'reclamación', refiriéndose a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios. Cabe citar que la redacción de este artículo es anterior al actual artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y anterior a la redacción actual del artículo 95 de la ley; es decir, antes del 14 de julio de 1993 era obligatorio para las autoridades del Distrito Federal, Federación, Estados y Municipios seguir el procedimiento establecido por el artículo 95 de la ley. No había posibilidad de 'optar' entre determinados procedimientos y, sin embargo, la ley aludía

expresamente a la 'reclamación', con lo cual, si el artículo 120 de la ley vigente no distingue entre tipo de beneficiario, fianza o de procedimiento, se actualiza para toda persona, porque conforme a nuestra Constitución no deben existir fueros, la causal de caducidad establecida por la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas.--- El legislador y la jurisprudencia utilizan indistintamente los términos requerir, reclamar, hacer efectiva, ejercitar la acción de cobro de la fianza, demandar, como sinónimos.--- Así pues, debe prevalecer la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que dispone que tratándose de fianzas otorgadas en la Federación, (sic) Estados, Municipios o Distrito Federal, y que no se garanticen ante la Federación obligaciones fiscales a cargo de terceros, es aplicable la figura de la caducidad establecida por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza”.

CUARTO.- Procede a continuación verificar si en el caso existe la contradicción denunciada entre los criterios de referencia.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA-836/97, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Séptima Sala Regional

Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad II-287/96, determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“CUARTO.- Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados e inoperantes.--- Efectivamente, es inexacto que la Sala responsable realice una indebida y arbitraria interpretación de los artículos 93, 93 bis y 95 en relación con el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, actualmente en vigor, en cuanto a la figura de la caducidad, supuesto que las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada sobre el particular se desarrollan con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacada, lo que demuestra que los conceptos de violación resultan infundados; en la inteligencia que este órgano colegiado carece de facultades para resolver, en un juicio de amparo, sobre lo correcto o incorrecto de una jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia que, sin discusión, es obligatoria, se aplica, se respeta, y se hace respetar.--- Es importante destacar que si bien la jurisprudencia relacionada se refiere a la inaplicabilidad de la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entrándose de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, la misma resulta también

aplicable respecto de fianzas como la que nos ocupa en atención a las consideraciones que sustentan la ejecutoria que dio origen a la referida jurisprudencia que, en la parte que interesa, textualmente menciona:--- ‘... en primer lugar, puede identificarse un procedimiento que cabría llamar ordinario o general. Este es seguido cuando los beneficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos en general que no requieren calidad específica o distintiva alguna, caso en el cual, atento a lo dispuesto en los artículos 93 y 93 bis a que se alude, en primer término debe formularse la reclamación como acto previo y necesario, ante la institución de fianzas, requiriendo por escrito el pago correspondiente y acompañando la documentación necesaria, a fin de que, dentro del plazo fijado al efecto, la institución, en su caso, solicite del beneficiario información adicional y éste la proporcione, con el objeto de integrar la reclamación correspondiente, que permita a la misma institución proceder al pago de la fianza o comunicar por escrito al reclamante los motivos de su improcedencia dentro del plazo también para tal efecto señalado... También se descubre un procedimiento privilegiado respecto del anterior. Resulta aplicable cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones

fiscales a cargo de terceros. Dichos beneficiarios podrán optar por hacer efectivas las fianzas siguiendo el procedimiento a que se refieren los invocados artículos 93 y 93 bis, ya descritos, o bien, aquél a que se contrae el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su reglamento, que establecen las etapas fundamentales siguientes: Partiendo del supuesto legal consistente en la obligación de las instituciones de fianzas de remitir a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal o a las autoridades de los Estados y de los Municipios que corresponda, una copia de las pólizas de fianzas expedidas en favor de dichas entidades, al hacerse exigible una fianza la autoridad que la hubiere aceptado lo comunicará a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora de las señaladas para recibir requerimientos, acompañando los documentos a que se refiere en la fracción I del artículo 1º., del reglamento. Dicha autoridad ejecutora deberá formular a la institución el requerimiento de pago correspondiente, con el apercibimiento que de no efectuarse éste en el plazo señalado, se rematarán valores de su propiedad, lo cual tendrá lugar mediante solicitud que al efecto realice a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, remate que se hará si transcurrido el plazo indicado la referida institución de fianzas no comprueba que hizo el pago requerido o que, en su (sic) caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala

Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda.- Para los efectos de este examen, cabe señalar, finalmente, un procedimiento que es excepcional. Este es procedente solamente cuando la fianza cuya efectividad se pretende fue otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el que debe aplicarse el artículo 143 del Código de Fiscal de la Federación... Ahora bien, fijando la atención sobre la remisión que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas hace al Código Fiscal de la Federación, que es lo que constituye el punto de partida de la contradicción de criterios a estudio, es importante destacar, en primer término, que contrariamente a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito contendiente, las normas del Código Fiscal de la Federación no pueden jurídicamente considerarse como supletorias de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que aquéllas, por efecto de la remisión legal que a las mismas se hace, constituyen reglas especializadas que configuran un procedimiento excepcional, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas y con las facultades de ejecutividad propias del Fisco, todo lo cual va encaminado a la protección de los créditos fiscales, abarcando tanto su legal y material subsistencia, como su aseguramiento y garantía, a través del procedimiento ágil y efectivo que corresponde a la

índole de la materia, pues no puede entenderse que los intereses del Fisco queden supeditados a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares. Los principios de que la autoridad hacendaria no necesita vencer jurisdiccionalmente a los causantes antes de liquidar sus obligaciones, ni acudir a otra autoridad para hacerlas efectivas, sino que puede válidamente hacerlo de modo unilateral y ejecutivo, no sólo son aceptados en doctrina, sino en la ley y en la jurisprudencia... Sentado lo anterior, cabe advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la figura jurídica de la caducidad toma como punto de partida el plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, la fecha de expiración de la vigencia de la fianza, cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, y cuando dicha institución se obliga por tiempo indeterminado, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado. Partiendo de tales hipótesis comienza a correr el plazo de caducidad útil para que las instituciones de fianza se liberen de su obligación de pago, lo cual se evita mediante la reclamación presentada por el beneficiario dentro del plazo de ciento ochenta días que sigan a la realización de los eventos apuntados. Ahora bien, de acuerdo con la clasificación de los procedimientos aludida en el presente fallo, cuyas etapas esenciales ya fueron

relatadas y diferenciadas entre sí, la referida reclamación, como figura jurídica que interrumpe la caducidad y hace nacer el derecho para hacer efectiva la póliza, se establece dentro del procedimiento ordinario general, en el cual es necesario reclamar primeramente a la institución obligada al pago de la fianza y, en su caso, seguir, bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral a elección del reclamante, ya que sólo después de oída y vencida la institución afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o laudo. Dicha 'reclamación' es opcional para el beneficiario de la fianza que pretende hacerla efectiva, cuando se trata del procedimiento del artículo 95 que, como ya indicé, puede ocurrir a él cuando las fianzas sean otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, en las condiciones y para los casos señalados, pero definitivamente no puede válidamente existir en el procedimiento excepcional, con donde el Fisco Federal no tiene que vencer previamente a la institución afianzadora, sino que conforme al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito, el procedimiento empieza con el requerimiento, dentro del procedimiento de ejecución, por las razones que ya han sido expuestas. Resultaría jurídicamente inadmisibles que el Fisco aceptara garantías de obligaciones fiscales, que llevan aparejada ejecución, para después someterse a un litigio previo dentro del procedimiento ordinario que establece la Ley Federal

*de Instituciones de Fianzas, en lugar de lograr la efectividad por la vía económica coactiva, a la que tiene derecho. Debe subrayarse que el requisito de la 'reclamación' que establecen los artículos 93, 93 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sólo tiene razón de ser dentro del procedimiento que desarrollan los dos preceptos primeramente mencionados, puesto que marca el inicio del mismo; tanto es así, que el propio artículo 120, en su tercer párrafo, prescribe que 'presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza...', todo lo cual no cabe admitir dentro del procedimiento excepcional que indica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que sigue las reglas del procedimiento económico coactivo, sin lugar a ninguna 'reclamación' que haga nacer el derecho hacendario... Así, atento a las razones apuntadas, ha de establecerse que la citada figura jurídica de la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable en los procedimientos excepcionales que han de seguirse de manera obligatoria, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros...'- **En consecuencia, la procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.--. Por lo expuesto fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 al***

79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:--- UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Fianzas Monterrey Aetna, sociedad, anónima contra la autoridad y por el acto que se especifican en el resultando primero de esta ejecutoria”.

QUINTO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 4082/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima, Compañía Mexicana de Garantías, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, estimó en lo conducente lo siguiente:

“QUINTO.- Es substancialmente fundado el concepto de violación.--- Del tercer considerando del fallo reclamado se advierte que al ocuparse del primer concepto de anulación que la aquí quejosa hizo valer, la Sala responsable lo desestimó porque consideró, esencialmente, que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad, para hacer efectiva la fianza de mérito, optó por seguir el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en el requerimiento de pago, previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no resulta aplicable el artículo 120 de la indicada ley de fianzas que prevé la figura de la caducidad, en virtud de que este último precepto

sólo es aplicable cuando el beneficiario, para hacer exigible la fianza, opte por los procedimientos de 'reclamación' a que se refieren los artículos 93 y 93 bis de la propia ley.--- La quejosa en su concepto de violación aduce medularmente que dicho fallo resulta ilegal, pues el artículo 120 invocado por la Sala responsable no hace la distinción que hizo la Sala, y, por tanto, que dicho precepto sí tiene aplicación.--- Ahora bien este tribunal considera que la razón que da la Sala como apoyo de su sentencia no es válida.--- El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lo que interesa dice: 'Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza. Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado'.--- Pues bien, aún cuando el precepto transcrito disponga que la afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad cuando el beneficiario no

presente la 'reclamación' de la fianza, ello no significa que el referido precepto sólo tiene aplicación cuando dicho beneficiario opta, para hacer exigible la fianza, por los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que aluden al término 'reclamación', pues como bien lo dice la quejosa, para los efectos de la aplicación de ese precepto, dicho concepto es substancialmente idéntico al de requerimiento de pago', a que se refiere el artículo 95, pues ambas instituciones, es decir, el requerimiento y la reclamación, al margen de que tengan nombres y procedimientos diferentes, tienen la misma finalidad esencial, o sea, el cobro de la garantía.--- Por tanto, al hacer la distinción anotada en un caso no previsto expresamente por la ley, la Sala responsable infringió, en perjuicio de la quejosa, la garantía de legalidad que prevé el artículo 14 constitucional y, por tanto, debe concederse el amparo y protección solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria, avocándose nuevamente al examen de la caducidad invocada, pero sin partir del razonamiento equivocado que se desestimó con anterioridad.--- Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 al 80, 84 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:--

- ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Afianzadora Insurgentes, S. A., en contra del acto que reclama de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal de la Federación, precisado en el resultando primero de este fallo, para los efectos detallados en el último considerando”.

SEXTO.- Con el propósito de establecer y delimitar la materia de la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente hacer una síntesis de las características de los asuntos sometidos al conocimiento de cada uno de los tribunales colegiados antes mencionados.

1.- El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 836/97, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima, negó la protección constitucional solicitada en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa.

El citado órgano colegiado determinó que contrariamente a lo expresado por la quejosa, la Sala responsable no realizó una indebida y arbitraria interpretación de los artículos 93, 93 bis y 95, en relación con el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuanto a la figura de la caducidad, pues las consideraciones de su sentencia, se apoyan en la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, que si bien refiere a la inaplicabilidad de la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, la misma resulta aplicable al caso.

En su sentencia, el referido Tribunal Colegiado transcribe gran parte de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala, al resolver el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, la contradicción de tesis 86/95, que dio origen a la jurisprudencia 33/96, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los

Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la "reclamación" a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de

ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la "reclamación", sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros".

Cabe señalar que aun cuando de la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado, no se desprende el tipo de fianza cuyo requerimiento de pago originó el juicio de nulidad combatido, de la demanda de garantías, cuya copia certificada corre agregada a fojas sesenta y ocho a setenta y uno del cuaderno en que se actúa, se advierte que se trata de una fianza expedida a favor de la Federación, para garantizar obligaciones no fiscales a cargo de terceros, lo que se corrobora además con el hecho de que la

autoridad demandada en el juicio de nulidad fue el Director de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación.

2.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 4082/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, concedió la protección constitucional solicitada, en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por la citada quejosa.

En su sentencia, el referido órgano colegiado estimó, medularmente, que contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sí tiene aplicación aun cuando el beneficiario de la fianza opte por hacerla exigible, mediante los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia; toda vez que el concepto de “reclamación” es sustancialmente idéntico al de “requerimiento de pago”, previsto en el diverso artículo 95, ya que al margen de que tengan nombres y procedimientos diferentes, tienen la misma finalidad esencial, o sea el cobro de la garantía.

De los resultados de la ejecutoria antes resumida, se advierte que el juicio de nulidad se derivó del requerimiento de pago formulado por el Director de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación, en relación con una fianza expedida a favor de la propia Federación, para garantizar obligaciones no fiscales, a cargo de un tercero.

Pues bien, de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional determinó que la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta también aplicable a las fianzas otorgadas en favor de la Federación, Estados o Municipios, que no tengan por objeto garantizar una obligación fiscal a cargo de terceros, ya que la excepción a su aplicación sólo se da en la hipótesis de que la fianza garantice obligaciones de índole tributaria.

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria antes resumida, determinó que no opera la caducidad cuando se requiere el pago de una fianza otorgada en favor de la Federación, con independencia de si ésta tiene por objeto garantizar obligaciones fiscales de terceros o no, con base en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en la diversa contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96.

Lo que antecede evidencia que ambos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones discrepantes sobre el mismo tema debatido, ya que uno de ellos sostiene la procedencia de la caducidad de las fianzas otorgadas en favor de la Federación, cuando no se garanticen obligaciones fiscales y el otro concluye lo contrario, lo que lleva a estimar existente la contradicción de tesis denunciada.

No obstante lo anterior, se estima innecesario entrar al fondo de la cuestión planteada, pues este Tribunal Pleno al conocer de la contradicción de tesis 11/98, en esta misma sesión, ya resolvió este tema.

En efecto, en dicha ejecutoria, este Tribunal Pleno resolvió sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipio, para garantizar obligaciones diversas de las fiscales a cargo de terceros.

Para ilustrar las aseveraciones que en aquel asunto se efectuaron, a continuación se reproduce la parte considerativa de la ejecutoria de dicha contradicción de tesis:

“QUINTO.- Teniendo presente que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustenta su criterio con base en los razonamientos expuestos por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 86/95, con el propósito de determinar cuál de los criterios sustentados los Tribunales Colegiados es el que debe prevalecer, se atiende a los razonamientos conducentes de dicha resolución, que a continuación se transcriben:--- CUARTO.- Previamente, al análisis respectivo, conviene transcribir los artículos 93, 93 bis, 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.--- "ART. 93.- Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones

ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.--- En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza, deberá observarse lo siguiente:--- I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.--- La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.--- Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.--- Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos

anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;--- II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo que la institución tiene para hacerlo, deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta Ley.--- III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y--

- IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley."---"ART. 93 bis.- En caso de que el beneficiario presente

reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contra de una institución de fianzas, en los términos del artículo anterior, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las siguientes reglas:--- I.- El reclamante presentará por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del que se correrá traslado a la institución de que se trate, dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación;---II.- La institución dentro del término de diez días naturales, contado a partir de aquel en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y podrá solicitar a la Comisión que cite al fiado a la junta de avenencia a que se refiere la fracción siguiente, para lo cual proporcionará el domicilio que tuviere del fiado, o el de su representante legal, en su caso;--- III.- La Comisión citará a las partes y en su caso al fiado, a una junta de avenencia, que realizará dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días naturales.--- En la junta a que se refiere el párrafo anterior, la institución efectuará el pago de la reclamación, si es que procede o en su defecto,

presentará el informe a que se alude en la fracción II de este artículo, el cual hará por conducto de un representante legítimo.--- En el caso de que la institución no presente en tiempo y forma el informe, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.--- Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación. Si la que no comparece es la institución, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y bajo este supuesto se volverá a citar a las partes hasta que acuda la institución. Si a partir de la segunda citación ésta no asiste, se le aplicará una multa administrativa equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada inasistencia.--- En el supuesto de que sea el fiado el que no comparezca se desahogará la junta de avenencia.--- En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, el reclamante podrá optar por designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento arbitral en amigable composición siempre y cuando así lo hubiere

convenido expresamente con el fiado, el cual será obligatorio para la institución de fianzas, o bien hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Los derechos del reclamante se dejarán a salvo haciendo constar todo ello en el acta que al efecto levante la Comisión debidamente firmada por los que en ella comparezcan.--- "Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral en amigable composición.--- En el juicio arbitral, de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.--- La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.--- Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, de la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.--- Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a

las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.--- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse;--- IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje y las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia. Para tales efectos, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral;--- V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo;--- VI.- El incumplimiento por parte de la institución de fianzas a los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;--- VII.- El laudo que condene a una

institución de fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente;--- VIII.- Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual le concederá a la institución de que se trate, un plazo de cinco días para que lo cumpla y, en el caso de que no compruebe haberlo cumplimentado, la propia Comisión ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante; y--- IX.- A solicitud de la institución de fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le girará oficio al fiado para que dentro del término que le señale en atención al interés jurídico que le corresponde, exprese personalmente o mediante escrito dirigido a la propia Comisión lo que a sus intereses convenga, en atención y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 118 bis de esta Ley, así como su interés o no de asistir a la junta de avenencia y, en su caso, de ser necesario a designar árbitro a la citada Comisión, de conformidad con lo señalado en este artículo.--- “ART. 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del

Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:---I.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;--- II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones

competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior. Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.--- En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;--- III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;--- IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el

pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;--- V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;-- VI.- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas; a).- Por pago voluntario; b).- Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; c).- Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro; d).- Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.--- Los oficios de desistimiento de cobro,

necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello."---

"ART. 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.--- Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.--- Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.-

-- Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente."---

Por su parte, los artículos 1o. y

3o. del Reglamento del invocado artículo 95, disponen:--- “ART. 1o.- Para hacer efectivas las fianzas que hayan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, se procederá en la siguiente forma:--- I.- El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrá los documentos siguientes:--- a).- Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.--- b).- Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.--- c).- Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.--- d).- Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.--- e).- Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.--- f).- Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su

caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.--- II.- Las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien la del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que procede hacer efectivo el cobro de ésta, enviándole, mediante oficio-remisión, los documentos a que se refiere la fracción anterior, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a formular requerimiento de pago a la institución fiadora. Dicho oficio-remisión contendrá los siguientes datos:--- a).- Nombre de la autoridad u oficina remitente;--- b).- Lugar y fecha;--- c).- Nombre del fiado;--- d).- Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar;--- e).- Concepto de la obligación o crédito;--- f).- Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado;---g).- Institución fiadora;--- h).- Número, fecha e importe de la póliza de la fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;--- i).- Relación de los

documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate; y-- j).- Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien lo sustituya.--- Del oficio-remisión mencionado se enviara copia a la institución fiadora.--- ART. 3o.- La autoridad ejecutora al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1o., procederá de la siguiente manera:--- I.- Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.--- En el requerimiento se apercibirá a la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente.--- II.- Cuando la

institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme que declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.--- **III.-** En caso de que la institución fiadora demande ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate.--- **IV.-** Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el

importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado.--- Se deduce de la interpretación sistemática de los preceptos antes invocados y cabe resaltar, para efectos del presente estudio, que la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber:--- En primer lugar, puede identificarse un procedimiento que cabría llamar ordinario o general. Este es seguido cuando los beneficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos en general que no requieren calidad específica o distintiva alguna, caso en el cual, atento a lo dispuesto en los artículos 93 y 93 bis a que se alude, en primer término debe formularse la reclamación como acto previo y necesario, ante la institución de fianzas, requiriendo por escrito el pago correspondiente y acompañando la documentación necesaria, a fin de que, dentro del plazo fijado al efecto, la institución, en su caso, solicite del beneficiario información adicional y éste la proporcione, con el objeto de

integrar la reclamación correspondiente, que permita a la misma institución proceder al pago de la fianza o comunicar por escrito al reclamante los motivos de su improcedencia dentro del plazo también para tal efecto señalado.--- Si el beneficiario no se conforma con el pago parcial o con la determinación de su improcedencia, deberá ocurrir, a su elección, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o bien, ante los tribunales ordinarios, a fin de seguir el procedimiento que corresponde a su reclamación.--- Así, si en términos del artículo 93 bis de la ley de la materia dicho beneficiario ocurre ante la Comisión a que se alude, deberá substanciarse de manera obligatoria el procedimiento conciliatorio, en el que el reclamante presentará su reclamación por escrito ahora ante la propia Comisión, con el que se correrá traslado a la afianzadora para que dentro del plazo fijado rinda un informe, pudiendo solicitar que el fiado sea llamado y en su caso, la Comisión citará a una junta de avenencia, en la que podrá efectuarse un arreglo conciliatorio o, en su caso, la designación de la misma Comisión como árbitro a fin de que se resuelva la controversia mediante el procedimiento arbitral en amigable composición o bien, el reclamante hará valer sus derechos ante los tribunales ordinarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la misma Ley y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria.--- Si el procedimiento elegido fue el arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su caso, ésta ejecutará el laudo, que no admite más recurso que el de aclaración, concediendo a la institución un plazo para su cumplimiento y en caso de no hacerse, ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponde a disposición del reclamante.--- Si el procedimiento por el que se opte, es ante los tribunales ordinarios, en su caso, la ejecución de la sentencia tendrá lugar por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que igualmente podrá ordenar el remate en bolsa, de valores propiedad de la afianzadora poniendo el producto a disposición de la autoridad que conozca del juicio.-

-- También se descubre un procedimiento privilegiado respecto del anterior. Resulta aplicable cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros. Dichos beneficiarios podrán optar por hacer efectivas las fianzas siguiendo el procedimiento a que se refieren los invocados artículos 93 y 93 bis, ya descritos, o bien, aquel a que se contrae el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, que establecen las etapas

fundamentales siguientes:--- Partiendo del supuesto legal consistente en la obligación de las instituciones de fianzas de remitir a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal o a las autoridades de los Estados y de los Municipios que corresponda, una copia de las pólizas de fianzas expedidas en favor de dichas entidades, al hacerse exigible una fianza la autoridad que la hubiere aceptado lo comunicará a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora de las señaladas para recibir requerimientos, acompañando los documentos a que se refiere en la fracción I del artículo 1o., del Reglamento. Dicha autoridad ejecutora deberá formular a la institución el requerimiento de pago correspondiente, con el apercibimiento que de no efectuarse éste en el plazo señalado, se rematarán valores de su propiedad, lo cual tendrá lugar mediante solicitud que al efecto realice a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, remate que se hará si transcurrido el plazo indicado la referida institución de fianzas no comprueba que hizo el pago requerido o que, en caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda.--- Para los efectos de este examen, cabe señalar, finalmente, un procedimiento que es excepcional. Éste es procedente solamente cuando la fianza

cuya efectividad se pretende fue otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el que debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que establece:--- "Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.--- Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.--- Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:--- a).- La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se

proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.--- b).- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.”--- Como se infiere de esta transcripción, al hacerse exigible la fianza, se aplicará desde luego el procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo la autoridad ejecutora a la afianzadora para que efectúe el pago correspondiente dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación que al efecto se le formule, apercibida que en caso de no cubrirse, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente el remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora.--- Ahora bien, fijando la atención sobre la remisión que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas hace al Código Fiscal de la Federación, que es lo que constituye el punto de partida de la

contradicción de criterios a estudio, es importante destacar, en primer término, que contrariamente a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito contendiente, las normas del Código Fiscal de la Federación no pueden jurídicamente considerarse como supletorias de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que aquéllas, por efecto de la remisión legal que a las mismas se hace, constituyen reglas especializadas que configuran un procedimiento excepcional, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas y con las facultades de ejecutividad propias del Fisco, todo lo cual va encaminado a la protección de los créditos fiscales, abarcando tanto su legal y material subsistencia, como su aseguramiento y garantía, a través del procedimiento ágil y efectivo que corresponde a la índole de la materia, pues no puede entenderse que los intereses del Fisco queden supeditados a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares.--- Los principios de que la autoridad hacendaria no necesita vencer jurisdiccionalmente a los causantes antes de liquidar sus obligaciones, ni acudir a otra autoridad para hacerlas efectivas, sino que puede válidamente hacerlo de modo unilateral y ejecutivo, no sólo son aceptados en doctrina, sino en la ley y en la jurisprudencia.--- Así, el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales,

permiten a los órganos respectivos determinar los créditos fiscales ante sí y asegurarlos desde luego, ya que el Fisco no litiga despojado.--- Igualmente, esta Suprema Corte ha expresado el criterio genérico que justifica la situación de privilegio del Estado, para la captación de sus ingresos y los medios de preservar y hacer efectivos sus intereses frente a sus deudores, atendiendo a la especial naturaleza jurídica de las obligaciones de los gobernados ante la hacienda pública, como puede advertirse de las jurisprudencias que enseguida se citan:--- "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere

necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos." (Jurisprudencia No. 79, página 93. Tomo I. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995)--- **"FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA.-** La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque ésta dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas." (Jurisprudencia No. 448. Página 327. Tomo III. Mismo Apéndice)--- **"INTERÉS FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO VIOLA LA**

GARANTÍA DE AUDIENCIA.- A través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del precitado Código, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que el Fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando conciliados el derecho del deudor a ser oído en el juicio y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no viola la garantía de audiencia." (Tesis P.CVII/95. Pleno. Tomo II, noviembre de 1995, página 91. Novena Epoca).--- Sentado lo anterior, cabe advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la figura jurídica de la caducidad toma como punto de partida el plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, la fecha de expiración de la vigencia de la fianza, cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, y cuando dicha institución se obliga por tiempo indeterminado, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado. Partiendo de tales hipótesis comienza a correr el plazo de caducidad útil para que las instituciones de fianza se liberen de su obligación de pago, lo cual se evita mediante

la "reclamación" presentada por el beneficiario dentro del plazo de ciento ochenta días que sigan a la realización de los eventos apuntados.--- Ahora bien, de acuerdo con la clasificación de los procedimientos aludida en el presente fallo, cuyas etapas esenciales ya fueron relatadas y diferenciadas entre sí, la referida "reclamación", como figura jurídica que interrumpe la caducidad y hace nacer el derecho para hacer efectiva la póliza, se establece dentro del procedimiento ordinario o general, en el cual es necesario reclamar primeramente a la institución obligada el pago de la fianza y, en su caso, seguir, bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral a elección del reclamante, en los que deberá prosperar la acción intentada, ya que sólo después de oída y vencida la institución afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o laudo.--- Dicha "reclamación" es opcional para el beneficiario de la fianza que pretende hacerla efectiva, cuando se trata del procedimiento del artículo 95 que, como ya se indicó, puede ocurrir a él cuando las fianzas sean otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, en las condiciones y para los casos señalados, pero definitivamente no puede válidamente existir en el procedimiento "excepcional", donde el Fisco Federal no tiene que vencer previamente a la institución afianzadora, sino que conforme al artículo 143 del Código Fiscal

de la Federación, ya transcrito, el procedimiento empieza con el requerimiento, dentro del procedimiento de ejecución, por las razones que ya han sido expuestas.--- Resultaría jurídicamente inadmisibles que el Fisco aceptara garantías de obligaciones fiscales, que llevan aparejada ejecución, para después someterse a un litigio previo dentro del procedimiento ordinario que establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lugar de lograr la efectividad por la vía económica coactiva, a la que tiene derecho.--- Debe subrayarse que el requisito de la "reclamación" que establecen los artículos 93, 93 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sólo tiene razón de ser dentro del procedimiento que desarrollan los dos preceptos primeramente mencionados, puesto que marca el inicio del mismo; tanto es así, que el propio artículo 120, en su tercer párrafo, prescribe que "Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza...", todo lo cual no cabe admitir dentro del procedimiento excepcional que indica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que sigue las reglas del procedimiento económico coactivo, sin lugar a ninguna "reclamación" que haga nacer el derecho hacendario.--- Agregado a lo anterior, es de hacer notar que el Código Fiscal de

la Federación, al que remite expresamente el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para efecto del procedimiento a seguir, a fin de hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no contempla la figura de la caducidad de la manera en que lo prevé la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 120, pues dicho Código en su artículo 67, sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas, lo cual difiere substancialmente del tratamiento que respecto de la figura de la caducidad otorga el invocado artículo 120 y, por tanto resulta inaplicable.--- Por lo que hace a la institución de la prescripción prevista en el mismo Código en su artículo 146, obviamente que tampoco resulta aplicable, dado su particular regulación.--- Así, atento a las razones apuntadas, ha de establecerse que la citada figura jurídica de la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable en los procedimientos excepcionales que han de seguirse de manera obligatoria, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de

terceros.--- Consecuentemente, el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer, es el sustentado por esta Sala y que, en lo esencial, coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tenor de la tesis que se redacta a continuación:---
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94, y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la "reclamación" a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo

necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer

efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la "reclamación", sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros.--- De la transcripción anterior se observa que esta Segunda Sala, tras analizar el contenido de los artículos 93, 93 bis, 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y los numerales 1º y 3º del Reglamento del penúltimo precepto legal citado, concluyó lo siguiente:--- a) Que existen tres procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas: el primero, designado como ordinario o general, que se presenta cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; el segundo, de carácter privilegiado, cuando los beneficiarios son las entidades descritas, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación y; el tercero,

procedimiento excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea precisamente un deber tributario de carácter federal.--- b) Por lo que hace al segundo de los procedimientos descritos, el cual constituye la materia de contradicción en el presente asunto, se estableció que las entidades beneficiarias gozan de la opción de hacer efectivas las fianzas conforme al procedimiento consagrado en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, acudir al previsto en el numeral 95 de dicho ordenamiento. En caso de optar por el primero, deberá formularse por escrito la reclamación ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario, para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, a los tribunales ordinarios. En cambio, de optar por el segundo procedimiento, deberá comunicarse la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos señalados en el reglamento de la materia y el apercibimiento de que, de no efectuarse el pago, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante la Sala

Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda.--- c) En lo que toca a la figura jurídica de la “reclamación”, se estableció que dicho requisito necesario para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general previsto en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que resulta opcional para la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cuando pretenden exigir el cobro de esta clase de garantías expedidas a su favor, en los términos descritos en el inciso precedente.--- Los razonamientos de la resolución a la contradicción de tesis 86/95 que han sido resumidos, llevan a concluir que la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales, otorgadas en favor de las entidades estatales descritas en el párrafo anterior, solamente cuando el beneficiario haya optado por el procedimiento previsto en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas no cuando se haya exigido su pago en términos del artículo 95 de la misma ley”.

De las consideraciones anteriores, surgió la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O

MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- En la resolución a la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, estableciendo que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales, mediante la presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la “reclamación” ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los

artículos 93 y 93 bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior lleva a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas en favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma ley”.

La jurisprudencia anterior fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión pública de esta misma fecha y se encuentra pendiente de publicación.

Ahora bien, del contenido de la tesis transcrita se desprende que el punto esencial que este Tribunal Pleno resolvió fue el relativo a determinar si es aplicable o no el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tratándose de fianzas distintas de las fiscales, otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, para garantizar obligaciones a cargo de terceros.

Como se advierte de las consideraciones de la ejecutoria antes citada, en ella se resuelve el mismo problema que se debate en el presente asunto, ya que se cuestiona la aplicabilidad de la figura de la caducidad en las fianzas a que se ha hecho

mención, en tal virtud, sin haber entrado al estudio del problema, por considerar que carece de materia, debe prevalecer lo ya decidido por este Tribunal Pleno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Carece de materia la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. No asistieron los Ministros Aguinaco Alemán previo aviso dado a la Presidencia y el Ministro Ortiz Mayagoitia por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

PONENTE:

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ